

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 016/2005
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Ayuntamiento de Tepic
Ponente: Dr. José Miguel Madero Estrada

Tepic, Nayarit, octubre 13 trece de 2005 dos mil cinco.

Analizados los autos del expediente 016/2005, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día cuatro de agosto de 2005 dos mil cinco, en la Dirección de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Tepic, [REDACTED] solicitó la siguiente información: *“Relación de personal de base y de confianza con nombramiento y ubicación que recibe compensación, con importe que percibe, desde 01 de enero de 2003 al 15 de agosto de 2005”*.

II. El día veintiséis de agosto de dos mil cinco, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al Ayuntamiento de Tepic como entidad pública responsable y describiendo el acto recurrido en los siguientes términos: *“La entidad pública a la que solicito la información no ha dado respuesta de ninguna forma, desde la fecha de recepción que fue el 04 de agosto del presente año”*.

III. Mediante acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil cinco, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe del que en la parte medular y aludiendo al tesorero municipal derivan las siguientes expresiones: *“Es el caso que hasta la fecha el referido servidor público ha omitido tal información, por lo que esta Unidad de Enlace se ha visto imposibilitada a brindar al peticionario los elementos que requiere”*.

IV. En el propio auto del treinta y uno de agosto de dos mil cinco, se admitió y desahogó la prueba ofrecida por el disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del trece de septiembre de 2005 dos mil cinco y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Presidente Dr. José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 16/2005, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es el autor de la solicitud de acceso a la información, que omitió responder la entidad pública responsable Ayuntamiento de Tepic.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso cuya modalidad no tiene previsto un límite temporal para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: “*La entidad pública a la que solicito la información no ha dado respuesta de ninguna forma, desde la fecha de recepción que fue el 04 de agosto del presente año*”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aun cuando para arribar a esa conclusión haya sido necesario suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, con base en la prueba documental que aparece en la foja 2 del expediente relativo a este recurso de revisión, consistente en una solicitud de acceso a la información con acuse de recibo original en el que se aprecia la leyenda “*H. XXXVI Ayuntamiento Constitucional. Tepic, Nayarit. 2002-2005. Recibido. 04 ago 2005. Dirección de Recursos Humanos. (firma ilegible)*”, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al Ayuntamiento de Tepic, la información a que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día 04 cuatro de agosto de 2005 dos mil cinco, en la Dirección de Derechos Humanos de la propia entidad pública, respecto de la cual afirmó no obtener respuesta alguna.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original y presentar el sello propio de la entidad pública receptora.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil cinco, debido la omisión informativa de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; entidad pública que confirmó su omisión informativa y no justificó que la información solicitada tenga el carácter de reservada o confidencial.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED] y no justificó que la información solicitada sea reservada o confidencial.

Por otro lado, conforme a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 34, se entenderá resuelta en sentido positivo y, por ende, la entidad pública quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

En consecuencia, procede requerir al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de [REDACTED] el material o los documentos en que se consigna la información que éste solicitó y que se describe en el Antecedente I de esta resolución. Esto, en la inteligencia de que la propia entidad pública deberá cubrir las costas generadas por la reproducción del material informativo, en términos del propio precepto y bajo la advertencia de que deberá notificarse a [REDACTED] el día y hora hábil en que, en la sede de la entidad pública responsable y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, con fundamento en el artículo 113 del aludido reglamento, que dentro de los tres días siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberá acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

VII. RECOMENDACIONES. Previendo solicitudes de información diversas, se recomienda al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la

entidad pública Ayuntamiento de Tepic, provea lo necesario para publicitar, en su portal de Internet, la información solicitada por [REDACTED].

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Tepic, confirmó la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día cuatro de agosto de dos mil cinco y no acreditó en autos que la información solicitada sea reservada o confidencial.

SEGUNDO. Requírase al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, para que sin costo alguno para el solicitante y en un plazo no mayor de diez días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición [REDACTED] la documentación en que consta la información que éste solicitó y que a continuación se describe: "*Relación de personal de base y de confianza con nombramiento y ubicación que recibe compensación, con importe que percibe, desde 01 de enero de 2003 al 15 de agosto de 2005*".

Esto, en la inteligencia de que la propia entidad pública deberá cubrir las costas generadas por la reproducción del material informativo y bajo la advertencia de que deberá notificarse a [REDACTED] el día y hora hábil en que, en la sede de la entidad pública responsable y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

TERCERO. Apercíbese al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia.


CUARTO. Infórmese al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberán acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

QUINTO. Previendo solicitudes de información diversas, se recomienda al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública

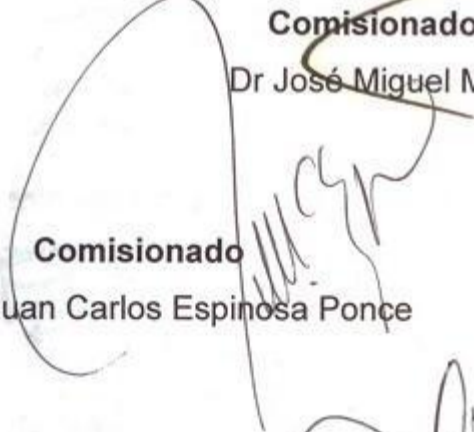
Ayuntamiento de Tepic, provea lo necesario para publicitar, en su portal de Internet, la información solicitada por [REDACTED].

SEXTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.


Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Mtro. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.




Comisionado Presidente
Dr. José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera